

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

DECISIÓN No.23/2020

Por la cual se resuelve la disputa sobre negociabilidad NEG-04/14 presentada por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta

ANTECEDENTES

La Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta (en adelante UCOC), certificada como Representante Exclusivo (en adelante RE) de la Unidad Negociadora de Capitanes y Oficiales de Cubierta (en adelante UN) y actuando en su representación, presentó el 20 de febrero de 2014, ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), solicitud de disputa sobre negociabilidad contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), en la que le solicitó que resolviera “la negativa de negociar por parte de la Autoridad del Canal de Panamá a través de su Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones, el Ing. Esteban Sáenz a quien se le solicitó una negociación intermedia”, conforme al Memorando de Entendimiento del 9 de diciembre de 2009, Sección 11.04 y la Ley N°19 de 11 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP), artículos 85 numerales 4 y 5, y 102 numerales 1, 2 y 3 (fs.1 a 4).

Mediante las notas JRL-SJ-302/2014 y JRL-SJ-303/2014, ambas de 28 de febrero de 2014, se hizo de conocimiento de las partes, que la solicitud de disputa sobre negociabilidad presentada había sido repartida a la miembro Azael Samaniego, como ponente, y se le había asignado el número NEG-04/14 (fs.12 y 13); también se le hizo de conocimiento a la ACP que contaba con quince (15) días calendario para presentar su contestación ante la JRL.

La ACP remitió, primero por facsímil el 12 de marzo de 2014 y después el original del escrito de su contestación (fs.14 a 18), cumpliendo con el término señalado para ello.

Mediante Resuelto N°41/2014 de 13 de marzo de 2014, el miembro ponente programó una reunión preliminar para el 10 de abril de 2014 y la audiencia para el 23 de abril de 2014 en las oficinas de la JRL; ambas fechas fueron notificadas a las partes (f.19 y reverso).

El 10 de abril de 2014 se celebró la reunión preliminar programada para ese día, que continuó el 14 de abril de 2014, para atender el tema de los testigos y las objeciones si las hubiere.

La licenciada Tiany López representó en dichas reuniones a la ACP, de acuerdo al poder que le fue conferido (fs.21 a 22), y los capitanes Morris Marchosky, Luis R. Montenegro, Mario I. Hansell y Carlos Paniagua, comparecieron por parte de la UCOC (fs.40). Se determinó que el asunto a decidir consistía en “*si existe la obligación de negociar el impacto e implementación del Sistema de Administración de Activos en lo concerniente a Adiestramiento, procedimiento de implementación, compensaciones y cualquier otro asunto que afecte las condiciones de empleo de los trabajadores*”. (f.42).

La UCOC entregó a la JRL constancia de haber remitido a la ACP nota con la lista de los testigos y copias de los documentos que estaría presentado como pruebas el día de la audiencia (fs.30 a 39), mientras que la apoderada de la ACP, remitió a la JRL la lista de quienes representarían a la ACP el día de la audiencia, así como el listado de sus peritos. (fs.43 a 44 y 50).

La audiencia se llevó a cabo el día programado para ello, con la asistencia de las partes, los miembros y testigos (fs.106 y 107). Se presentaron los alegatos iniciales y se practicaron pruebas testimoniales.

Mediante Resuelto No.59/2014 de 30 de abril de 2014 (f.111), notificado a las partes el 7 de mayo de 2014, la JRL programó la continuación de la audiencia para el 21 de mayo de 2014 a las 9:00 de la mañana. En esa fecha, con la participación de las partes y los miembros (f.114), se concluyó con el acto de la audiencia y se determinó que los alegatos finales serían presentados por escrito. La transcripción de la audiencia reposa en el expediente, la del 23 de abril de 2014 (fs.151 a 238) y la del 21 de mayo de 2014 (fs.239 a 255).

Los alegatos fueron presentados por las partes ante la Secretaría de la JRL, los de la ACP, el 4 de junio de 2014 (fs.121 a 124) y los de la UCOC, el 5 de junio de 2014 (fs.127 a 141).

Con el informe secretarial de 18 de septiembre de 2014, se hizo de conocimiento del miembro ponente, Azael Samaniego, que el expediente NEG-04/14, se encontraba en la fase de decisión, por lo que, cumplidas todas las etapas procesales, se pasaba a su despacho ese día, para lo de lugar. (f.256)

Mediante las notas JRL-SJ-983/2018 de 3 de julio de 2018, recibidas el 5 de julio de 2018 por ambas partes, el presidente de la JRL, les comunicó que, por efecto del Decreto Ejecutivo N°1 de 22 de mayo de 2018, la señora Lina A. Boza A. había reemplazado al licenciado Azael Samaniego como miembro de la JRL (fs.260 y 261).

La miembro ponente, Lina Boza, mediante escrito de 27 de noviembre de 2019, manifestó estar impedida para conocer como ponente de la NEG-04/14, por haber intervenido en el proceso como testigo, apoderado o asesor (f.268), quedando asignado como ponente de la incidencia de manifestación de impedimento, el miembro Manuel Cupas Fernández (f.269), quien ofició a la Gerente de Sección de Gestión Laboral para que remitiera información necesaria para resolverla (f.270) y una vez recibida (fs.271 a 284 y reversos), presentó el 16 de enero de 2020, para la lectura y aprobación el resto de los miembros, el proyecto de resolución del impedimento (f.285).

Mediante la Resolución N°73/2020 de 6 de febrero de 2020, la JRL decidió declarar legal el impedimento manifestado por la miembro Lina Boza, para conocer como ponente de la disputa de negociabilidad NEG-04/14 y la separó como tal de su conocimiento. Lo anterior fue notificado a la miembro separada como ponente, el 10 de febrero de 2020 y a ambas partes, el 11 de febrero de 2020 (fs.288 a 289 y reverso).

En el sorteo de 13 de febrero de 2020, se reasignó el expediente NEG-04/14, quedando como nueva ponente, la miembro Mariela Ibáñez de Vlieg, lo que fue notificado a las partes mediante las notas JRL-SJ-369/2020 y JRL-SJ-366/2020, fechadas 14 de febrero de 2020, recibidas el 17 de febrero de 2020 (f.290 y 291).

El expediente pasó al despacho de la ponente para resolver, el 3 de marzo de 2020 y el 17 de marzo de 2020, esta presentó en Secretaría Judicial, el proyecto de decisión del caso NEG-04/14.

ARGUMENTOS DEL REPRESENTANTE EXCLUSIVO (UCOC).

El RE señaló textualmente en el documento presentado el 20 de febrero de 2014 y dirigido a la JRL como nota, que:

“Estamos acudiendo ante ustedes para resolver la negativa de negociar por parte de la Autoridad del Canal de Panamá a través de su Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones, el Ing. Esteban Sáenz a quien se le solicitó una negociación intermedia. Tal como lo establece nuestro

Memorándum de Entendimiento del 9-12-2009 en la sección 11-04 y tal como lo establece la ley orgánica:

Artículo 85. Con el propósito de promover la capacidad, estabilidad y productividad del personal requerido para el funcionamiento eficiente del canal, la Autoridad garantizará:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Los programas de evaluación de desempeño, premios e incentivos por desempeño sobresaliente, **bonificaciones y cualquier otro incentivo que promueva la productividad**
5. **Programas permanentes y continuos de capacitación y adiestramiento de personal, los cuales deberán proveer educación y entrenamiento especializado, a fin de incrementar la productividad, el desarrollo de las habilidades y logros individuales que sean de beneficios para la Autoridad. La Autoridad también proveerá el entrenamiento necesario cuando se introduzcan nuevos métodos o tecnología en el lugar de trabajo, para el mejor cumplimiento individual y colectivo**
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...
11. ...

Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta ley y los reglamentos, versarán, sobre los siguientes asuntos:

1. **Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de esta.**
2. **Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad a los que se refiere el Artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones solo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.**
3. El número, tipo y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.

Hechos

1. El 24 de enero de 2012 el Ingeniero Manuel E. Benítez, vicepresidente Ejecutivo de Operaciones notifica a UCOC que el Sistema de Administración de Activos (SAA) se implementara en la Autoridad del Canal de Panamá a partir del 15 de abril de 2012.
2. El 6 de Agosto de 2012, el Capitán Víctor González, Secretario General de UCOC solicita al Ingeniero Manuel E. Benítez una negociación intermedia.
3. El 28 de noviembre de 2012 el Ingeniero Abdiel Pérez Vicepresidente Ejecutivo encargado de operaciones informa a UCOC que el señor Narciso Olayvar estará a cargo de dicha negociación.
4. Sin darse ninguna reunión de negociación, el 28 de noviembre de 2012 el Ingeniero Esteban G. Sáenz, Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones, informa que la negociación por el impacto e implementación del SAA será pospuesta debido a que están resolviendo algunos temas técnicos y que notificara a UCOC cuando tengan información de su nueva fecha de implementación.
5. El 1 de noviembre de 2013 el Ingeniero Esteban G. Sáenz, notifica que se esta planeando la implementación del SAA los primeros días del mes de enero de 2014.
6. El 14 de diciembre de 2013 el Capitán Gerardo Martínez, le solicita iniciar las negociaciones del impacto e implementación del SAA.
7. Hasta la fecha del día de hoy la ACP se ha negado a sentarse a negociar este tema.

Disputa a Resolver

1. Adiestramiento
2. Procedimiento para la implementación
3. Compensación Económica
4. Cualquier otro asunto que afecte las condiciones de empleo.

Atentamente,"

Con la nota dirigida a la JRL, cuyo texto se ha transcrito, la UCOC presentó ante la Secretaría Judicial de la JRL, copias de las notas de 24 de enero de 2012, dirigida al capitán Víctor González de UCOC, por el señor Manuel E. Benítez, Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones de la ACP (f.5); de 6 de agosto de 2012, dirigida por el ingeniero Manuel Benítez al capitán Víctor González de la UCOC (f.6); de 28 de septiembre de 2012 dirigida por el capitán Víctor González de UCOC al señor Abdiel Pérez, Vicepresidente Ejecutivo Encargado de Operaciones de la ACP (f.7); de 28 de noviembre de 2012 dirigida por el capitán Víctor González al señor Esteban Sáenz (f.8); de 1 de noviembre de 2013 dirigida por el capitán Gerardo Martínez al señor Esteban Sáenz (f.9); de 14 de noviembre de 2013 dirigida por el ingeniero Esteban Sáenz al señor Gerardo Martínez, Secretario General de UCOC (f.10); de 26 de noviembre de 2013 dirigida por el capitán Gerardo Martínez al señor Esteban Sáenz, Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones de ACP. (f.11).

En la reunión preliminar ante la JRL, la UCOC presentó el listado de sus pruebas (f.35), entre ellas las documentales y en la audiencia, hizo entrega de los siguientes documentos listados con anterioridad, consistentes en copias del Memorando de Entendimiento de 9 de diciembre de 2009 celebrado entre la ACP y la UCOC que establece los artículos de la convención colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales vigentes hasta que la Unidad Negociadora de los Capitanes y Oficiales de Cubierta reconocida y certificada por la JRL, negociara su propia convención colectiva (fs.60 a 66 – Prueba #1 UCOC), Descripción del Puesto de Operador de Draga FE-14 de 4 de octubre de 2007 (fs.67 a 69 – Prueba #2 UCOC), Descripción de Puesto de Capitán de Remolcador FE-15 de 24 de abril de 2002 (fs.70 a 74 – Prueba #3 – UCOC), Descripción de Puesto de *Chief, Crane Operations* FE-17 del 11 de julio de 1995 (fs.75 a 77 – Prueba #4 – UCOC) y del documento en inglés con la portada “*IBM enables a natural alignment with PAS 55 IBM Maximo Asset Management provides the capabilities needed to achieve the benefits of this industry standard*” (fs.78 a 89 - Prueba #5 – UCOC), Formulario *Tug Log* (f.90 – Prueba #6 – UCOC), Formulario de Tiempo adicional de espera por barcasas por causas no atribuibles a remolcadores de la Unidad de Operaciones de Remolcadores – OPDA-R (f.91 – Prueba #7 – UCOC), de la Bitácora de la draga Rialto M. Christensen (f.92 – Prueba #8 – UCOC), de la Bitácora de la Draga de Corte Succión (f.93 – Prueba #9 – UCOC), de la Bitácora de la Draga de cucharón de la División de Dragado (f.94 – Prueba #10 – UCOC), del formulario de Informe de tiempos adicionales de espera por barcasas por causas no atribuibles a los remolcadores de la Unidad de Operaciones de Remolcadores – OPDA-R (f.95 – Prueba #11 – UCOC), y Formulario de registro de tiempo regular, sobretiempo y/o tiempo compensatorio de la División de Dragado (f.96 – Prueba #12 – UCOC).

Todas las pruebas aducidas y presentadas por la UCOC fueron admitidas por los miembros, que negaron la objeción que hizo la ACP a la prueba #5 de la UCOC (f.157).

En el acto de audiencia del 23 de abril de 2014, inició la práctica de prueba de los testimonios aducidos por la UCOC, específicamente de los señores Gustavo Gómez (fs.158 a 170), Braulio Girón (fs.173 a 175), Esteban Sáenz (fs.175 a 178), Rubén Berbey (fs.178 a 181), Floyd Perkins (fs.183 a 190), Luis Mendoza (fs.191 a 203), Narciso Olayvar (fs.203 a 225), René Angulo (fs.225 a 229) y Gerardo Martínez (fs.229 a 236). Y con ello terminaron de presentarse los testigos de la UCOC, por haberse desistido del testimonio del señor Orlando Cedeño y haber aceptado la JRL el desistimiento (f.237).

En sus alegatos iniciales, el representante de la UCOC, capitán Carlos Paniagua, indicó que, el objeto de la denuncia era determinar si es negociable o no la implementación y el impacto de implementación del SAA, y que la ACP, en su contestación dijo que está dispuesta a negociar, pero se niega a negociar la parte económica. Dijo que la UCOC investigó lo que es un Sistema de Administración de Activos y que ahora se basan en una norma posterior que es el ISO 55,000, 55,001 y 55,002 y que la plataforma informática que se va a usar para implementar el SAA es el Máximo, que usa ISO 55,000 y el PAS55, que son normas de administración de

activos, que tienden a ser auditables y certificables a nivel internacional. Indicó que los equipos flotantes de la ACP, específicamente en Dragado y en Operaciones, eventualmente deben ser auditados; y que según se ve del SAA, es algo mucho más profundo y a más largo plazo y que eventualmente requerirá certificarse y auditarse. Resumió que el sistema debe ser usado por el empleado del Canal que maneja una draga y que se le va a sumar en sus funciones y descripción de puesto esas funciones y responsabilidades, y que se demostraría que eso tiene un impacto en algunas posiciones, que no solo serán las pequeñas afectaciones del día a día, sino en general del capitán responsable de una draga, que será responsable frente a una auditoría y que estará frente a la implementación de eso a bordo del equipo. Se preguntó si por ello merecen una compensación económica, entrenamiento adicional del que se le brinda, y que sin oponerse a la implementación de algo así en la empresa, parece justo que, al hacerlo, se hable del derecho de sus representados (fs.151 a 152).

En los alegatos finales, presentados por escrito, (fs.127 a 141), reiteró la cita de las normas transcritas en el documento presentado ante la JRL como NEG-04/14, de los artículos 85, numerales 4 y 5 y 102, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la ACP. Señaló que la ACP legitimó cualquier solicitud de negociación por parte de la UCOC, al designar al señor Narciso Olayvar como negociador, dando respuesta a la solicitud formal de negociación en la nota de 6 de agosto de 2012; dijo que había grandes interrogantes sobre la afectación de los miembros de la UN, inconsistencias y contradicciones en las respuestas de los testigos de la ACP acerca de ese alcance y afectación y que esta no pudo demostrar de forma documental ni testimonial que consultó, más allá que las simples notificaciones de la fecha de su implementación y que tampoco pudo probar que en el MDE se negoció la implementación del SAA. Señaló que consideró demostrada la afectación con las entrevistas, de las que destacó la del señor Eugenio Huertas sobre la implementación en la sección de planilla y registro de tiempo; la del capitán Braulio Girón, que detalló sobre su implementación en el área de grúas y las actividades adicionales que no están en la descripción del puesto, lo que dijo, se hace extensivo a todos los miembros de la UN. Se refirió a los argumentos de la ACP en su contestación de la disputa, y se mostró contrario a los mismos, destacando que en las entrevistas a los señores Narciso Olayvar y Gustavo Gómez, se vio que ambos indicaron que no estaban facultados para negociar y que este incluso dijo que solo estaba facultado como punto de contacto para someter información. Y sobre lo dicho por la ACP en cuanto a que estaba dispuesta a negociar, la UCOC expresó que el señor Esteban Sáenz dijo que en efecto, la ACP consideraba que la implementación del SAA no afectaba condiciones de empleo y que no había que negociar compensación económica y que también agregó que la carta de 1 de noviembre de 2013 no tenía el fin de retomar las negociaciones suspendidas mediante la nota de 28 de noviembre de 2012, sino invitar a los representantes de UCOC a una reunión de carácter informativa. Finalizó su argumento señalando que, los cambios, mejoras e implementación de nuevas herramientas que afecten a los miembros de la Unidad Negociadora, deben pasar por el proceso de consulta y hacer partícipes a sus representantes a través de los procesos descritos en los reglamentos de la ACP para implementar dichos cambios. Por todo ello, consideró que el NEG-04/14 es un típico caso de cambio en las condiciones de trabajo de cualquier UN, según los reglamentos y procedió a explicar las razones por las que considera, según los testimonios vertidos en la audiencia, se acreditó lo anterior (fs.133 a 140), y culminó solicitando a la JRL que declare negociable la implementación, capacitación, remuneración económica y cualquier otro asunto que surja durante la negociación del Sistema de Administración de Activos, en lo concerniente a los temas que afectan a los miembros de la UN.

ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN (ACP)

La ACP contestó la denuncia NEG-04/14 (fs.17, reverso y 18), presentada en su contra por la UCOC, mediante la nota RHRL-14-168 de 12 de marzo de 2014, en la que explicó en qué consiste el Sistema de Administración de Archivos (SAA), y dijo

que era un sistema corporativo para el manejo de órdenes de trabajo que permite la planificación, programación, organización, seguimiento y administración de los activos de la institución durante su vida útil; y posibilita la integración de los procesos de mantenimiento correctivo, preventivo y predictivo, la asignación de tareas, trabajos y recursos utilizados en el mantenimiento de equipo y maquinaria, incluyendo la generación y cierre de las solicitudes de servicio y un mejor control de costos y programación de presupuestos, así como, generar automáticamente informes de mantenimiento para los activos críticos de la operación.

Señaló que con dicha herramienta se buscaba facilitar el desempeño de las labores de sus diferentes usuarios, estandarizar los procesos claves de mantenimiento y adoptar las mejores prácticas de la industria. Y que como parte de la implementación del SAA, para remplazar los sistemas de solicitudes de servicios que funcionaban en ese momento en el Canal, se hicieron adecuaciones en el tiempo, para simplificar su uso y adaptarlo a las necesidades de los usuarios, que ejecutan diferentes roles según las funciones que desempeñan en sus puestos de trabajo.

Indicó que la ACP elaboró un programa de capacitación para los usuarios del sistema según el rol que les corresponda, que incluye a los trabajadores de la UN de los Capitanes y Oficiales de Cubierta.

Sobre la solicitud de negociación, indicó que, en respuesta a la carta de la ACP de 1 de noviembre de 2013, que se refería a la implementación del SAA en enero de 2014, la UCOC remitió la nota UCOC-235-2013 recibida en la ACP el 15 de noviembre de 2013, en la que reitera su solicitud de negociar la implementación del SAA en los equipos flotantes de OPD, después que en el 2012 dicha implementación fue interrumpida, porque se estaban resolviendo algunos problemas técnicos; y señaló que en la propuesta de UCOC, se pidió negociar el adiestramiento, procedimiento para la implementación, compensación económica y cualquier otro asunto que afecte las condiciones de empleo.

Señaló que de lo solicitado por la UCOC, la de adiestramiento, ya había sido contemplada por la ACP, ya que la implementación del SAA, incluía un programa detallado de capacitación para todos los usuarios del sistema con la intención de adiestrarlos en su utilización; sobre el procedimiento para la implementación, y los otros posibles asuntos que pudieran afectar las condiciones de empleo, la ACP consideró fundamental brindar mayor información del sistema e inclusive una demostración de su funcionamiento, además de conversar sobre la definición de algunos aspectos de la implementación y las opciones de uso del sistema, así como atender las interrogantes al respecto, por lo que se vislumbró la necesidad de sostener una reunión previa con ellos, y sin perjuicio de que surgiera de dicha reunión, en cuanto a la compensación económica, indicó que el tema del salario y cualquier otra compensación económica correspondiente al trabajo realizado, fue incluido en la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, que en su mayoría de artículos y específicamente en cuanto a salario y otro tipo de remuneraciones, fueron incluidos en el Memorando de Entendimiento (MDE) firmado entre la ACP y la UCOC el 9 de diciembre de 2009, y que cubre a todos los miembros de la UN. Mencionó que la Sección 11.01 de dicha convención colectiva, también incluida en el MDE, se refiere al proceso de negociación intermedia, y señala que los asuntos negociables por ese proceso, son los que no fueron cubiertos por dicha convención, por lo que, consideró que el tema propuesto por la UCOC sobre compensación económica, no correspondía en este proceso de negociación.

Dijo que, para atender la solicitud de la UCOC, y precisar con sus representantes qué aspectos eran negociables en cuanto a la implementación propuesta, así como para homologar concepto en cuanto al funcionamiento y los roles de los usuarios del SAA, en la nota fechada 26 de noviembre de 2013, la ACP invitó a los representantes de UCOC a una reunión para el 4 de diciembre de 2013 a la 1:30 p.m., y lamentó que la UCOC declinó la invitación, no obstante, indicó que la ACP mantuvo el interés y la disposición de llevar a cabo la reunión (f.18).

Sobre la disputa de negociabilidad fundamentada en el artículo 102 numerales 1 y 2 y en el artículo 85 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de la ACP, dijo que era pertinente señalar que la ACP en ningún momento se ha negado a negociar y tampoco que el asunto no sea negociable, y que al contrario, se ha mostrado dispuesta a reunirse con los representantes de la UCOC para precisar los aspectos negociables del tema y revisar los conceptos en cuanto al funcionamiento del SAA (f.18), y por ello, no tenía claro el fundamento de la disputa de negociabilidad interpuesta por la UCOC, y en qué aspectos se han incumplido los artículos y numerales citados en la Ley Orgánica de la ACP. Adicionó que en cuanto al numeral 5 del artículo 85 de la Ley Orgánica de la ACP, esta cuenta con un plan de capacitación sobre el SAA que sería impartido a todos los usuarios del sistema, según las funciones o roles que les correspondan, por lo que indicó, no había cabida para considerar que no se ha cumplido con esa disposición.

Por lo señalado, dijo a la JRL que, sin perjuicio de que la ACP mantenía el interés en reunirse con los representantes de UCOC con relación al SAA, le parecía que el reclamo no corresponde.

En escrito presentado por facsímil en la JRL el 11 de abril de 2014 y en original el 14 de abril de 2014, por la apoderada especial de la ACP, licenciada Tiany López, se listaron a los peritos que la ACP aducía como pruebas, a saber, los señores Gustavo Gómez, Narciso Olayvar y Eugenio Huerta, todos sobre la información de la implementación del SAA (fs.44 y 50). Mientras que, en la audiencia, presentó como pruebas documentales la descripción de puesto de Capitán Responsable de Remolcador FE 16 (fs.97 a 99 – Prueba #1 – ACP) y la descripción de puesto de Capitán de Remolcador FE 15 (fs.101 a 105 – Prueba #2 – ACP).

Las pruebas de la ACP, tanto aducidas como aportados quedaron admitidas en el expediente y se practicaron las declaraciones de los dos primeros peritos citados, el primer día de la audiencia, mientras que el último, fue evacuado el último día de la audiencia (fs.239 a 253).

En sus alegatos iniciales (fs.153 y 154), la apoderada especial de la ACP describió, de la misma forma que lo fue en la contestación de la disputa NEG-04/14, en qué consiste el SAA y para qué sirve dicho sistema, luego señaló que, la ACP elaboró un programa de capacitación para los usuarios del sistema según el rol que le corresponda, incluidos los trabajadores de la UN de los Capitanes y Oficiales de Cubierta. Y respecto a la solicitud de la UCOC a negociar como respuesta a la nota de la ACP de 1 de noviembre de 2013 sobre la implementación del SAA en enero de 2014, y que fue recibida por la ACP el 15 de noviembre, que, en esa solicitud la UCOC pidió negociar “Adiestramiento; procedimiento para la implementación; compensación económica y cualquier otro asunto que afecte las condiciones de empleo.” (f.153). Al respecto de la implementación y otros posibles asuntos que pudieran afectar las condiciones de empleo, se consideró fundamental brindarles a los representantes de la UCOC, mayor información del sistema e inclusive una demostración de su funcionamiento, y conversar y responder interrogantes, sobre la definición de algunos aspectos de su implementación y opciones de uso del sistema, en una reunión previa. Agregó que lamentablemente, a la fecha de la audiencia, no se había concretado la reunión, y que sin perjuicio de la misma, en lo que concierne a la propuesta para una compensación económica, debía señalar que, el tema de salario y cualquier otra compensación económica por el trabajo realizado, estaba incluida en la convención colectiva de la UN de los trabajadores no profesionales, que le aplica a la UCOC, de acuerdo al MDE de 9 de diciembre de 2009, específicamente en la sección 11.01, y que por ello, no correspondía tratar ese tema propuesto. Agregó que, con la invitación a reunirse, la ACP buscaba presentarles los aspectos negociables de la implementación de la propuesta y homologar conceptos en cuanto al funcionamiento del sistema y que, aun habiéndose intentado nuevas reuniones, las mismas no se concretaron, pero que la ACP mantiene el interés de llevar a cabo la reunión para el 25 de abril de ese año. Se refirió a las normas que usa la UCOC, para fundar su disputa de negociabilidad, señalando que la ACP las incumplió, artículos 85

numerales 4 y 5 y 102 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la ACP, pero que en ninguna instancia la ACP se había negado a negociar, y en cuanto al numeral 5 del artículo 85 citado, dijo que la ACP contaba ya con un plan de capacitación sobre el SAA que sería impartido a todos los usuarios del sistema, según las funciones y roles que les correspondan, por lo que, señaló, no hay cabida para el argumento de su incumplimiento. Consideró que el reclamo no corresponde y reiteró el interés de la ACP para reunirse con la UCOC y finalizó solicitando a la JRL que desestime la denuncia por Disputa de Negociabilidad NEG-04/14, y que libere a la ACP de toda responsabilidad, negando los remedios solicitados por el sindicato.

En sus alegatos finales, la apoderada especial de la ACP, básicamente reiteró lo argumentado al inicio de la audiencia, remarcando que el asunto referente al adiestramiento, ya había sido contemplado en la planificación de la ACP para la implementación del SAA, con un programa detallado de capacitación para todos los usuarios del sistema, con la intención de adiestrarlos en su utilización y que sobre el procedimiento para la implementación y los otros posibles asuntos que pudieran afectar las condiciones de empleo, según la UCOC, se consideraba fundamental brindar a los representantes de la UCOC, mayor información del sistema e incluso hacer una demostración de su funcionamiento, y conversar de algunos aspectos de la implementación y las opciones del uso del sistema, atender interrogantes al respecto, pero que la reunión no se había concretado. Señaló que en la demostración que hizo el señor Eugenio Huerta, se vio en qué consistiría el trabajo que se esperaba por parte de los capitanes y que dijo, es el mismo que hoy en día les corresponde hacer al llevar la bitácora y registrar el tiempo para que se pague a los trabajadores que están a bordo del remolcador. Sobre la compensación económica, volvió a señalar que el tema del salario u otra compensación económica, correspondiente al trabajo realizado, fue incluido en la negociación de la convención colectiva de la UN de los Trabajadores No Profesionales, que aplicaba a la UN de la UCOC, en virtud del MDE de 9 de diciembre de 2009, por lo que no correspondía tratar esa propuesta, conforme a la Sección 11.01 de la convención colectiva. Finalmente reiteró la invitación a reunirse con los representantes de la UCOC, como dijo se hizo con otra UN sobre este tema de la capacitación y la implementación del sistema y desestimó el incumplimiento de las normas señaladas por la UCOC en su solicitud de disputa de negociabilidad, indicando que, la ACP no se ha negado a negociar los aspectos negociables para revisar conceptos del funcionamiento del SAA. Pidió, por tanto, a la JRL que desestime la denuncia. (fs.121 a 123).

CRITERIO DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

La negociación tiene como objetivo que las partes, durante ese proceso de negociación, procuren acuerdos sobre determinados asuntos, por lo que, es necesario determinar en qué consisten esos asuntos o temas y a la vez, establecer la procedencia y oportunidad de esa negociación, así como la negociabilidad no solo de los asuntos en términos generales, sino también de la o las propuestas específicas sobre dichos asuntos, presentadas en dicho proceso.

El RE, representado por la UCOC, dijo en su escrito presentado ante la JRL, que:

“Disputa a Resolver

- 1 Adiestramiento
- 2 Procedimiento para la implementación
- 3 Compensación Económica
- 4 Cualquier otro asunto que afecte las condiciones de empleo.” (f.4)

Transcribió los textos de los numerales 4 y 5 del artículo 85 de la de la Ley Orgánica de la ACP, seguido del texto completo del artículo 102 de esa ley. En estas citas, ennegreció el texto del numeral 4 del artículo 85 que se refiere a “bonificaciones y cualquier otro incentivo que promueva la productividad” y el texto completo del numeral 5. Mientras que en lo transcrito del artículo 102, ennegreció los textos

completos de los numerales 1 y 2 (cfr. fs.1 y 2). Sobre lo anterior, conviene indicar que no debe la parte denunciante limitarse a enfatizar visualmente el fundamento normativo de lo que pide para que la JRL infiera, de forma tácita, que es a eso a lo que se refiere, sino que conviene que explique expresamente cuál es el numeral o norma que considera aplicable a su caso o pretensión. También es importante que quien denuncia, presente su escrito conforme a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL, Acuerdo No.37 de 2007, según el cual, todo escrito relativo a un caso de competencia de la Junta deberá llevar en el margen superior de la primera plana la indicación de la clase de proceso a que se refiere y el nombre completo de las partes. Lo que, en este caso, no se observa cumplido, porque el escrito tiene formato de carta o correspondencia, en lugar de escrito de solicitud para la resolución de una disputa de negociabilidad. No obstante, dado que en las disputas de negociabilidad no hay etapa de admisión, y como lo prescribe dicha norma de procedimiento, una vez recibido el escrito en la Secretaría Judicial, no puede ordenarse su devolución por carecer de dichos requisitos o por otros defectos meramente formales; lo aquí señalado se hace en aras de propiciar mejores prácticas en la presentación de procesos ante la JRL y no para invalidar la presentación de la solicitud, misma que será atendida y resuelta.

A esta solicitud del RE de negociar en nota UCOC-235-2013 de 14 de noviembre de 2013 (f.10), y cuyo contenido solo hace referencia a los asuntos a negociar: “1. Adiestramiento, 2. Procedimiento para la implementación, 3. Compensación económica y 4. Cualquier otro asunto que afecte las condiciones de empleo”, no hay constancia que la ACP respondiera negándose a negociar, en tanto que sí consta la carta de 26 de noviembre de 2013, firmada por el señor Esteban G. Sáenz, Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones, y dirigida al capitán Gerardo Martínez, en la que se refiere a otra nota de la ACP de 7 de noviembre de 2013, sobre la futura implementación del SAA en los equipos flotantes mayores de las divisiones de Dragado y Mantenimiento de Flotas y Equipos y añadió que:

“Con la finalidad de conocer los cambios que ustedes anticipan frente a la implementación del SAA, brindarle mayor información y homologar conceptos en cuanto a su funcionamiento y los roles de los usuarios, se le invita a una reunión el 4 de diciembre de 2013, a la 1:30 p.m., en el salón de reuniones del edificio 729 Balboa.

Agradezco comunicarse con la señora Lisette de Arrocha, al 272-4500, para indicar su disponibilidad para asistir a la reunión. (f.11).”

Corresponde en esta etapa del proceso entrar a resolver el objeto del proceso, establecido de la siguiente forma: *“si existe la obligación de negociar el impacto e implementación del Sistema de Administración de Activos en lo concerniente a Adiestramiento, procedimiento de implementación, compensaciones y cualquier otro asunto que afecte las condiciones de empleo de los trabajadores”*. (f.42).

Luego de examinados los argumentos de ambas partes, esta JRL es del criterio que la decisión de la ACP de implementar un sistema tecnológico para administrar activos, y asignar trabajo a los trabajadores que deben hacer uso de dicho sistema para desempeñar determinadas funciones, o sea asignar trabajo a los trabajadores que deben hacerlo, así como la necesidad, tipo y programa de adiestramiento que se da a un trabajador, son componentes del derecho de la administración de asignar trabajo, de acuerdo lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP que establece lo que conlleva el derecho señalado en el numeral 3 del artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP. Igualmente, de acuerdo al numeral 2 de este artículo de la ley citada, la ACP tiene el derecho de asignar trabajadores a hacer los trabajos. Estos derechos en sí mismos, no son negociables.

Aclarado lo anterior, y con lo que parece coincidir la UCOC al señalar que no se opone al avance tecnológico, ni a la implementación de nuevas herramientas que traigan consigo mejoras a los procesos y aumenten la eficiencia de las actividades (f.133); la JRL encuentra que no le es posible acceder a la declaración de la negociabilidad de los asuntos que la UCOC pidió negociar a la ACP y sobre los cuales

de manera expresa pidió a la JRL que se pronunciara, ni declarar la obligación de la ACP a negociarlos.

En este caso, la parte solicitante, ha señalado que los cambios afectan las condiciones de empleo que impactan a los trabajadores de la UN de la UCOC. No son negociables las decisiones tomadas por la administración en ejercicio de los derechos señalados en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, incluido el derecho de asignar trabajo, que en este caso fundó la decisión de implementar el sistema SAA en los equipos flotantes mayores de las Divisiones de Dragado y Mantenimiento, lo que según señaló la UCOC, conlleva afectaciones a sus representados miembros de la UN; no obstante, es sobre el impacto y la implementación, que podrían presentarse propuestas para mitigar dicho impacto y para establecer medidas adecuadas aplicables al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, esto en el caso del numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP. Mientras que en el caso del numeral 1, podría ser asunto sujeto a negociación, aquellos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de dicha UN, mientras no se refieran a la clasificación de puesto, y los que establezcan expresamente la ley o sean consecuencia de esta.

Como se explicará más adelante, de lo solicitado resolver por la UCOC a la JRL, a esta no le es posible determinar que “Adiestramiento”, “Procedimiento para la implementación”, “Compensación Económica” y “Cualquier otro asunto que afecte las condiciones de empleos”, son asuntos negociables y que por tanto la UCOC, tiene el derecho de que la ACP negocie con dicha UN. Y, por otra parte, la ACP señaló que no se niega a negociar, pero que necesita establecer y homologar en una reunión informativa con la UCOC, ciertos conceptos de dicha implementación del SAA, negándose a negociar solamente el tema de la compensación económica, por estar en su concepto, ya negociada en la convención colectiva vigente de acuerdo al MDE de 9 de diciembre de 2009, el tema o asunto de los salarios y compensaciones económicas.

De la forma en que se plantean los asuntos que se pide a la JRL declarar negociables, a saber; “Adiestramiento”, “Procedimiento para la implementación”, “Compensación Económica” y “Cualquier otro asunto que afecte las condiciones de empleos”, el de adiestramiento, parece referirse a la sustancia de la decisión, o sea al adiestramiento por sí mismo, y no a la implementación del mismo, lo que, como se dijo, no sería susceptible de negociación, por ser un derecho de la ACP; mientras que el asunto del procedimiento para la implementación, no entiende la JRL a qué se refiere, ya que en sí el procedimiento sería negociable, pero no se explica cómo sería el mismo, lo que no le permite ver el alcance de la solicitud, y como tampoco se le hizo una propuesta específica a la ACP, es muy difícil establecer en qué consiste ese procedimiento, para establecer si es negociable. Igual ocurre con el tema de cualquier otro asunto que afecte las condiciones de empleo, del cual no hay una definición o detalle que permita a la JRL valorar si es susceptible a ser negociado y por último, el tema de la compensación económica, al no señalarse si corresponde a salario, lo que tendría que ser definido en una convención colectiva a término o mediante una clasificación del puesto que no es negociable, o si se trata de otra clase de compensaciones como un incentivo económico, bonificaciones u otros, no puede la JRL valorar y declarar que es susceptible de ser negociado.

Lo anterior es consecuencia de la falta de cumplimiento de la solicitud de disputa de negociabilidad presentada por la UCOC, de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad – Acuerdo No. 6 de 5 de abril de 2000. Este Acuerdo contiene una serie de requisitos cuyo cumplimiento debe ser verificado por la JRL en esta decisión para proceder a pronunciarse concretamente sobre lo solicitado. Y en este sentido, se hace evidente que la solicitud no cumplió con lo establecido en su artículo 3 numerales 4 y 5, que se señalan que toda solicitud deberá cumplir con proporcionar **“Una explicación del desacuerdo, así como de los términos y frases especiales que sean comunes”** y **“Una explicación de cómo se implementaría y funcionaría la cuestión en**

disputa". Este artículo establece que la solicitud deberá cumplir con los requisitos que se enumeran en el mismo; por tanto, le son aplicables a esta disputa sobre negociabilidad NEG-04/14.

El reglamento de la JRL que debe cumplir y hacer cumplir, establecido por la JRL de acuerdo a la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 113 la Ley Orgánica de la ACP de establecer sus reglamentaciones, señala en la parte correspondiente que:

Artículo 3. La solicitud deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser presentada por escrito en original y copia.
2. Incluir el nombre de la parte solicitante.
3. Incluir el nombre de la contraparte.
4. **Una explicación del desacuerdo, así como de los términos y frases especiales que sean comunes.**
5. **Una explicación de cómo se implementaría y funcionaría la cuestión en disputa,**
6. La cita específica de la ley, norma, reglamento o sección de la convención colectiva que sustente el argumento de la parte solicitante.
7. Una declaración de si la disputa está siendo tramitada mediante algún otro procedimiento y
8. El (los) fundamento(s) legal(es).

Todas las solicitudes deberán estar firmadas y fechadas por la parte solicitante."

Como se señaló, al revisar la disputa sobre negociabilidad NEG-04/14, presentada por la UCOC contra la ACP, se puede apreciar que la misma no cumple con lo requerido por los numerales 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo No.6 de 5 de abril de 2000, al que nos hemos referido, y que por ello, la JRL se ve imposibilitada de percibir concretamente en qué consisten los asuntos que pide negociar, ya que no se presenta en qué consiste el desacuerdo, sobre todo en el tema del adiestramiento, que la ACP dijo que pretendía dar a los trabajadores en relación al SAA, o la naturaleza de dicho desacuerdo y cómo se implementaría ese tema o el de la compensación económica y en sí, el procedimiento para implementar o qué otros asuntos negociables son los que se propusieron.

Sobre la carencia de este requisito, en las solicitudes sobre negociabilidad, ya se han pronunciado tanto esta JRL como la Corte Suprema de Justicia. Esta última, en la Resolución de 13 de octubre de 2017, al confirmar la Decisión No.4/2017 de 11 de enero de 2017, emitida por la JRL, con relación a la NEG-09/16, señaló lo siguiente:

"Ahora bien, se advierte que el argumento o disconformidad del apelante radica en la supuesta infracción del artículo 101 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con el artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales, según el cual la convención colectiva correspondiente deberá estipular los procedimientos y mecanismos para iniciar negociaciones sobre asuntos no incluidos en convención colectiva en vigencia. A juicio del recurrente, la obligación de negociar un asunto que sea negociable por ley se encuentra claramente desarrollado dentro del procedimiento contenido en el artículo 11 de la Convención Colectiva celebrada entre la Autoridad del Canal de Panamá y el Representante Exclusivo (R.E.).

A juicio del recurrente, las decisiones que tome la Junta de Relaciones Laborales de la ACP al resolver sobre las disputas de negociabilidad, deben fundamentarse únicamente en la Ley, el Reglamento de Relaciones Laborales y la Convención Colectiva, sin embargo, al tomar la decisión impugnada ésta no solo se remitió a dichas normas, sino que también se remitió al numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Procedimientos de la Junta de Relaciones Laborales para así pronunciarse respecto a la falta de exactitud de la propuesta y ante la ausencia de una explicación de la forma de implementación y funcionamiento del tema en disputa; situación que a decir del recurrente, contraviene lo dispuesto en los artículos 94, 101 y 102 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

En este sentido, la Sala comparte el criterio esgrimido por la representación de la ACP, al señalar que la decisión recurrida se fundamentó en el artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP, el cual dispone que **"La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones..."**, reglamentación por ella misma establecida de acuerdo al

numeral 1 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP. De allí que, la potestad de remitirse al numeral 5 del artículo 3 del Reglamento de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, para fundamentar la decisión recurrida, surge directamente de la Ley Orgánica de la ACP.

A este respecto, el numeral 5 del artículo 3 del Acuerdo No.6 de 5 de abril de 2000, "Por el cual se aprueba el Reglamento de Procedimiento de Resolución de Disputas sobre Negociabilidad", dispone que la **solicitud de revisión debe incluir una explicación de cómo se implementaría y funcionaría la cuestión en disputa.**

Al pronunciarse sobre este requisito, la Junta de Relaciones Laborales advierte que por primera vez, en los alegatos finales, se introduce la naturaleza económica de la compensación, pero todavía sigue siendo no específica su forma de implementación y, además, se observa confusión en cuanto a su propósito indemnizatorio o mitigador de las afectaciones. Por tanto, ante la falta de exactitud de la propuesta y de la ausencia de una explicación de la forma de la implementación y funcionamiento del tema en disputa, esta JRL determina que, de la forma en que fue propuesto, aun siendo negociable, no es lo suficientemente específico para que la ACP esté obligada a negociar, por tanto, le corresponde reconocer que el asunto es negociable, pero que la ACP no está obligada a negociar por deficiencia de la propuesta de negociación señalada".

Obsérvese que mediante su escrito de solicitud de revisión de disputa de negociabilidad, al explicar la implementación de la cuestión en disputa, el Panamá Area Metal Trades Council (PAMTC) refiere lo siguiente:

...

Examinada la solicitud de revisión del Panamá Area Metal Trades Council (PAMTC), coincidimos con el criterio expresado por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, en cuanto refiere el hecho que, en el apartado relativo a la explicación de cómo se implementaría y funcionaría la cuestión en disputa, el solicitante efectuó un recuento de los antecedentes y el procedimiento que se sigue una vez presentada la solicitud de negociar, en lugar de explicar cómo se implementaría y funcionaría la cuestión que se estaba disputando, en este caso, "la negociación de una compensación para mitigar las afectaciones a las condiciones de empleo de los trabajadores que usaban los casilleros del edificio 6004 de Diablo". De allí que, en efecto, la solicitud presentada incumplió el requisito establecido en el artículo 3 numeral 5 del Acuerdo No. 6 de 5 de abril de 2000, "Por el cual se aprueba el Reglamento de Procedimiento de Resolución de Disputas sobre Negociabilidad".

En atención a las consideraciones expuestas, la Sala comparte el criterio esgrimido por la Junta de Relaciones Laborales, y estima que, los argumentos presentados por el recurrente no alcanzan a demostrar las infracciones alegadas, razón por la cual, lo procedente es confirmar la decisión recurrida."

En este caso, NEG-04/14, se produce la situación planteada en la referencia, puesto que la parte actora no cumplió con los requisitos de explicar cuál es el desacuerdo, término o frases comunes si las hubiera ni cómo se implementaría y funcionaría la cuestión en disputa. Esto se puede evidenciar, como ya hemos señalado, no solo de la solicitud de negociación ante la ACP, sino de la propia disputa presentada ante esta JRL, de las pruebas presentadas, y de los alegatos, tanto iniciales como finales del RE. A falta del cumplimiento de este requisito, la JRL no puede acceder a lo solicitado por la UCOC. Ante la naturaleza dispositiva de este proceso ante la JRL, correspondía al solicitante cumplir con presentar sus pretensiones de forma clara y sustentada, y a falta de ello, corresponde negar la solicitud.

Lo anterior, aunado a lo que se explicó en cuanto a que, a falta de cumplimiento de las explicaciones requeridas por el reglamento de la JRL, lo actuado por la ACP tuvo su fundamento en derechos que le confiere la Ley Orgánica de la ACP, que no son negociables en sus sustancias, y que como no se señalaron los aspectos de lo que se pide negociar de la implementación de la decisión fundada en esos derechos, no será susceptible de negociación lo pedido por la UCOC de la forma en que fue planteado ante la ACP y ante la propia JRL y por tanto, así debe ser declarado, considerando que los cambios efectuados en la implementación del sistema de administración de activos SAA, en lo que respecta a la UN de los Capitanes y Oficiales de Cubierta no es negociable ni tiene la ACP la obligación de negociarlos.

Por consiguiente, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que no son negociables los asuntos señalados por la Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta en la solicitud para la resolución de disputa de negociabilidad NEG-04/14, y que la Autoridad del Canal de Panamá no está obligada a negociarlos, y

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 100 a 102 de la Ley Orgánica; Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; Artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales; Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad-Acuerdo N°6 de 5 de abril de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá y Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro Ponente

Lina A. Boza
Miembro

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Carlos Rubén Rosas
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial